

Asunto Ejecutivo Singular 2018-0236-00
Demandante: ALVARO HERNAN GOMEZ
Demandado: YONN JAIRO CERTUCHE
Auto de interlocutorio No. 781

INFORME SECRETARIAL.- 24 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

I. ANTECEDENTES

ALVARO HERNAN GOMEZ por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de YONN JAIRO CERTUCHE , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de julio de 2018 (fl. 10 CU).

YONN JAIRO CERTUCHE , se notificó por aviso, previa citación que prescribe el artículo 291 del C.G.P. , habiendo dejado transcurrir el término previsto en el artículo 91 ibidem , sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno. Es de destacar que la demanda fue reformada en el sentido de excluir como demandado a Gentil Narvaez.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente (fl. 1). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarese el demandado frente a la señor JONN JAIRO CERTUCHE , como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la

Asunto Ejecutivo Singular 2018-0236-00
Demandante: ALVARO HERNAN GOMEZ
Demandado: YONN JAIRO CERTUCHE
Auto de interlocutorio No. 781

obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 671 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

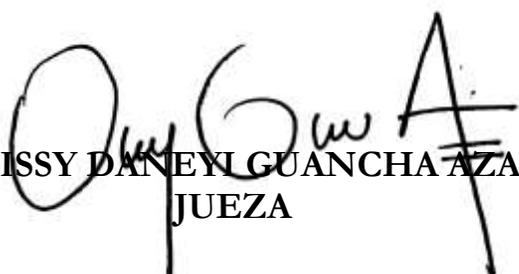
SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaria.

N O T I F Í Q U E S E

NM


DEISSY DANEY GUANCHAZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 25 de septiembre de 2020

Asunto Ejecutivo Singular 2018-0236-00
Demandante: ALVARO HERNAN GOMEZ
Demandado: YONN JAIRO CERTUCHE
Auto de interlocutorio No. 781

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f94ee757b6d77289a4d9d4dc98008a33ddf890d1b3c48c3093394386b0184e

Documento generado en 24/09/2020 03:54:57 p.m.

Interrogatorio de parte 2020-00065-00
Solicitante: Martha Cecilia Gaviria
Absolvente: Aracelly Saavedra y María del Carmen Saavedra
Auto Interlocutorio No. 0724

SECRETARIA

A despacho de la señora juez la anterior prueba anticipada, informando que en virtud de la suspensión de términos y cierre extraordinario de Despachos Judiciales ocurrida desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020 no pudo llevarse a cabo. Queda para proveer.

Palmira, septiembre 24 de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaría



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso se verifica que se encuentra pendiente la programación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia extra proceso, por lo que se procede a su fijación.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1°. **REPROGRAMAR** la diligencia de interrogatorio extraproceso.

2°. **FIJAR** el día veintitrés (23) de octubre de 2020 a las 9:00 de la mañana, a fin de que las señoras **ARACELLY SAAVEDRA** y **MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA** absuelva interrogatorio de parte.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación "Microsoft Teams", conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el siguiente [Enlace](#)

Interrogatorio de parte 2020-00065-00
Solicitante: Martha Cecilia Gaviria
Absolvente: Aracelly Saavedra y María del Carmen Saavedra
Auto Interlocutorio No. 0724

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía Whatsapp al celular (+57) 310 541 15 76

3° **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el art. 200 del C.G.P, haciéndole las advertencias del art. 205 ibídem-

En este caso, la notificación deberá efectuarse bajo las previsiones del artículo 291 ibídem a su dirección física, sin perjuicio de que la parte actora acuda a **la notificación personal prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 siempre que cumpla con la exigencia impuesta en el inciso 2 del referido artículo que deberá ser comprobada al Despacho, previo a la remisión del acto de notificación.**

3°. Surtida la diligencia y por secretaría expídanse las fotocopias a costa de la parte interesada de esta actuación; y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHAAZA
JUEZ

Se notifica el auto en Estados el 25 de septiembre de 2020

Interrogatorio de parte 2020-00065-00
Solicitante: Martha Cecilia Gaviria
Absolvente: Aracelly Saavedra y María del Carmen Saavedra
Auto Interlocutorio No. 0724

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4cdaa21a5e107b795bb0d1d5dd186305cbc0c0ac48694ce7dabd0a125f4a016

Documento generado en 24/09/2020 03:55:02 p.m.

Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No. 7652040030062020-00157-00
Demandante Agroindustriales Angarita SAS
Demandado Martha Monica Osorio Griseles
Auto interlocutorio No. 765

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 24 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Agroindustriales Angarita S.A.S., por conducto de mandataria judicial, formula demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de Martha Mónica Osorio Grisales, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR-16-149 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. es competente el Juez del domicilio de la demandada, verificándose que su dirección de residencia es la carrera 29 No.32-142 que corresponde a la comuna 6 de la ciudad de Palmira.

2°. En consecuencia la demanda será remitida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

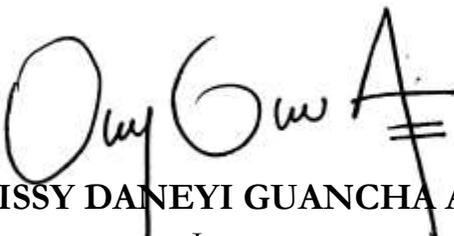
PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por Agroindustriales Angarita S.A.S., que por intermedio de apoderada judicial formula contra Martha Mónica Osorio Grisales.

Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No. 7652040030062020-00157-00
Demandante Agroindustriales Angarita SAS
Demandado Martha Monica Osorio Griseles
Auto interlocutorio No. 765

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de competencia múltiple, de Palmira, Valle, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Sandra Viviana Cortes Galves, identificada con cédula de ciudadanía número 66.776.909 y Tarjeta Profesional No. 108.232 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 25 de septiembre de 2020

Cla.

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d12767aa9c0af633cde57cc03cf1db31be4656c8fd3d26855e37a9cd1c43193

Documento generado en 24/09/2020 03:55:00 p.m.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00159-00
Demandante: Coonstrufuturo C.C .No. 900626638
Demandado: Gerardo Antonio Garcia Isaza CC No. 6.375.213
Auto Interlocutorio N°: 784



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la Cooperativa Coonstrufuturo en contra de Gerardo Antonio Garcia Isaza fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

CONSIDERACIONES

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de falencias formales que a continuación se sintetiza:

El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en los casos en que no se solicita medidas cautelares, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ello y sus anexos al demandado, situación que no se avizora cumplida, toda vez que revisada la demanda no hay constancia de notificación al extremo pasivo previa presentación de la misma.

Lo anterior abre paso a la inadmisión de la demanda que de no corregirse conduce al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa Coonstrufuturo, a través de su representante legal para el cobro judicial, en contra de Gerardo Antonio García Isaza conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00159-00
Demandante: Coonstrufuturo C.C .No. 900626638
Demandado: Gerardo Antonio Garcia Isaza CC No. 6.375.213
Auto Interlocutorio N°: 784

TERCERO: TÉNGASE al representante legal VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la C.C No. 16.762.070 de Cali, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Juez

Se notifica por Estados el 25 de septiembre de 2020

NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797ab54e6b25e0d657d6f3a5eda8c91fff9d10f701a19796ffd7579ba79588e7

Documento generado en 24/09/2020 03:54:52 p.m.